



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/61/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por “ VIOLACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y CONSTITUCIONAL POR LA INDEBIDA UTILIZACION DE RECURSOS PÚBLICOS POR REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN DIAS Y HORAS LABORALES, ASI COMO LA INFRACCIÓN A LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL, POR LO HECHOS QUE SE DENUNCIAN QUE PUEDEN IMPLICAR POSIBLES TRANSGRESIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; HECHOS QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, RESULTANDO SU ACTUAR A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES Y LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO EL ARTÍCULO 17 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL” (*sic*). **EL magistrado presidente e instructor** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **un acuerdo** con fecha **diez de septiembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diez horas con quince minutos** del día de hoy **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo de fecha diez de septiembre del presente año**, constante de 3 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZALEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/61/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE DENUNCIADA: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

ACTO IMPUGNADO: "...VIOLACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y CONSTITUCIONAL POR LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS POR REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN DÍAS Y HORAS LABORALES, ASÍ COMO LA INFRACCIÓN A LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL, POR LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN QUE PUEDEN IMPLICAR POSIBLES TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL; HECHOS QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, RESULTANDO SU ACTUAR A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES Y LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 17 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL..." (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, da cuenta al magistrado instructor con el estado que guardan los presentes asuntos. **CONSTE.** -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTA: La cuenta, el magistrado instructor; **ACUERDA:** -----

ÚNICO. Mejor proveer. Derivado del análisis integral del expediente citado al rubro, se advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador; en



consecuencia, para cumplir con los principios de exhaustividad¹ y debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 615 *ter*, fracción II y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con las jurisprudencias 10/97 y 12/2010, cuyos rubros respectivamente son: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER”**. **PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, y **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**², este Tribunal Electoral local considera necesario ordenar al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que el área que conforme a sus atribuciones, funciones y/o competencias, en su calidad de autoridad sustanciadora, realice la diligencia para mejor proveer, que de manera enunciativa más no limitativa, se señala a continuación: - - - - -

1. Que la Oficialía Electoral adscrita a dicho instituto, constate la fecha y hora en que fue realizado el video en directo a través de la red social *Facebook*, consignado en los siguientes enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora: - - - - -
 - a) <https://www.facebook.com/SucesosNoticias/videos/carmen-pablo-guti%C3%A9rrez-lazarus-caminando-y-llevando-sus-propuestas-a-la-gente-de/1010278474002086/?mibextid=oFDknk&rdid=UNjlgL4eeByx37Qd>³.
 - b) <https://www.facebook.com/SucesosNoticia/videos/1010278474002086/>⁴.

Lo anterior, en razón de que tanto en el acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la clave alfanumérica OE/IO/091/2024⁵, del día trece de mayo del año en curso, específicamente en los numerales 1 y 2; así como en los numerales 1 y 2 del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/228/2024⁶, de fecha treinta de agosto de la presente anualidad; dicha información no fue advertida por la autoridad sustanciadora. - - - - -

Se reitera, esta diligencia no es limitativa; esto porque la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar

1 La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

2 Dicha jurisprudencia establece que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como **identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas**.

3 Visible en foja 10 del expediente.

4 Visible en foja 10 del expediente.

5 Visible en fojas 107, 111 reverso y 116 del expediente.

6 Visible en fojas 107, 111 reverso y 116 del expediente.



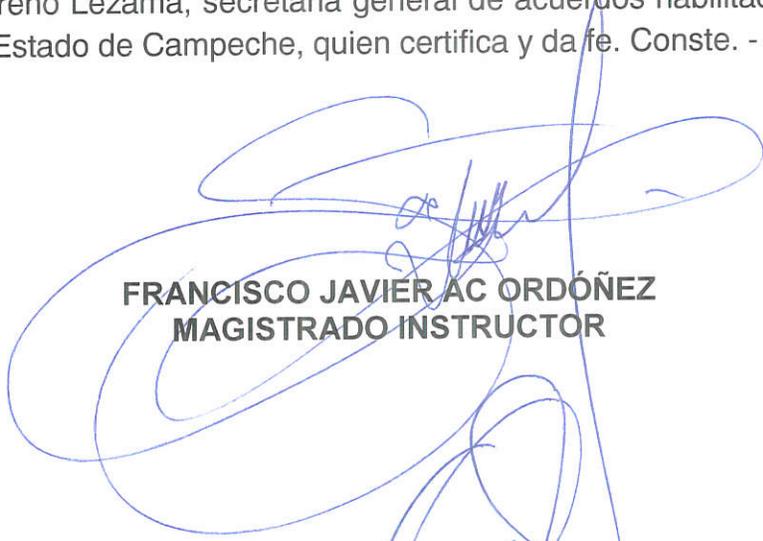
posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar el principio de exhaustividad. -----

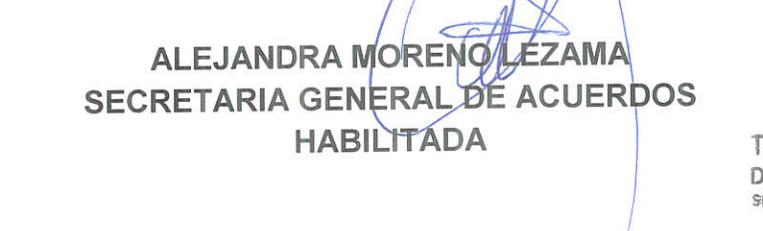
También, hágase saber a la autoridad administrativa electoral, que de conformidad con el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, deberá conceder los términos que considere pertinentes para lograr la completa integración del expediente. -----

En consecuencia, remítase el expediente original al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la **brevedad posible**, realice las diligencias ordenadas y con la finalidad de que quede debidamente integrado el expediente citado al rubro. Cumplido lo anterior deberá remitirlo a esta autoridad jurisdiccional electoral para el dictado de la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 674 de la ley antes citada. -----

Notifíquese por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas del presente acuerdo, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.** -----

Así lo acordó y firma Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado instructor, ante Alejandra Moreno Lezama, secretaria general de acuerdos habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (10 de septiembre de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste. -----